

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

R.104/2018



TOCAS NÚMERO: TJA/SS/352/2018.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCH/121/2017.

ACTOR: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: FISCAL GENERAL, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN Y DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, dieciocho de octubre de dos mil dieciocho.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, el autos del toca número TJA/SS/352/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autorizada de la parte actora en el presente juicio, en contra de la sentencia definitiva de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Que mediante escrito presentado el diecisiete de abril de dos mil diecisiete, en la Oficialía de partes de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo de este Órgano Jurisdiccional, compareció por su propio derecho el C.*****, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: *“La retención ilegal de mis haberes que venía percibiendo como agente de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado, desde la primera quincena de Octubre del 2016, hasta el día de hoy.”*; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sala Regional instructora acordó la admisión de la demanda, integrándose al

efecto el expediente número TCA/SRCH/121/2017, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

3. Mediante escritos del veintidós y veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda instaurada en su contra y seguida que fue la secuela procesal, con fecha veintiuno de junio del mismo año, tuvo verificativo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4. Con fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Sala Regional dictó sentencia definitiva mediante la cual con fundamento en el artículo 74 fracción XIII y 75 fracción IV en relación con el diverso 49 fracción III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos sobreseyó el juicio.

5. Inconforme con la sentencia definitiva referida, la autorizada de la parte actora interpuso recurso de revisión ante la Sala Regional, hizo valer los agravios que estimó pertinentes, interpuesto que se tuvo el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las demandadas para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

6. Calificado de procedente el recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/352/2018, se turnó con el expediente respectivo al Magistrado Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que

nos ocupa, el actor, por su propio derecho impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuidos a autoridades estatales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que como consta a fojas de la 177 a la 180 del expediente TCA/SRCH/121/2017, con fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, se emitió la sentencia definitiva en la que sobreseyó el juicio, y al haberse inconformado la parte actora al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala Regional Instructora, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción V, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, y 4, 20 y 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero número 194, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones definitivas dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva, en consecuencia, la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos a fojas de la 181 del expediente principal, que la resolución ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día siete de marzo de dos mil dieciocho, por lo que, le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del ocho al catorce de marzo de dos mil dieciocho, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional en esta última fecha, según se aprecia del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación realizada por el Segundo Secretario de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal, que obra en autos del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

ÚNICO.- Es procedente revocar la sentencia recurrida, puesto que carece de fundamentación y motivación conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, porque no se actualiza la 74 fracción XIV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el diverso 75 fracción IV y 49 fracciones III y IV de la misma codificación.

Ello es así, porque el (SIC) en ningún momento las autoridades demandadas notificaron de forma personal al actor, las razones y fundamentos que llevaron a cabo a suspender o retener los salarios del actor, no obstante de que haya firmado su renuncia para efecto de solicitar su incapacidad total y permanente, exhibiendo para tal efecto los certificados médicos(SIC) correspondientes, sin que a la fecha se haya dictado a su favor el dictamen de invalidez por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, en que se le hubiere reconocido la calidad de incapacitado, y que a consecuencia de este se encuentre separado de manera definitiva del servicio, toda vez que solo(SIC) en este caso, hubiera operado la suspensión de sus haberes, tal como lo establece el artículo 42 segundo párrafo de la Ley de La Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos y Defensores de Oficio, que literalmente establece que **“El derecho a la pensión comienza a partir de la fecha en que le trabajador cause baja, motivada por la inhabilitación”**.

Sin ser óbice a lo anterior, el hecho de que hubiera presentado una renuncia voluntaria, en virtud de que esta renuncia solo es para efectos del trámite de pensión por invalidez, máxime que de autos no existe resolución en que consta que se haya decretado la baja como elemento de la policía ministerial, de lo que se puede concluir que los actos reclamados (suspensión de haberes y demás prestaciones) carecen absolutamente de la fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y no por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Es decir, que en cada caso se configure la hipótesis normativa, dado que cuando el artículo 16 constitucional(SIC) previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o

derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo; de ahí que al no haber sujetado su actuación la responsable de mérito al imperativo constitucional aludido, es incuestionable que el acto impugnado resulta violatorio a las garantías de legalidad y seguridad jurídica que a favor de los justiciables tutela el Magno precepto aludido. Al afecto, se invoca la jurisprudencia de la Segunda Sala del más Alto Tribunal del país bajo el número 204 aparece en la página 166, tomo VI, Materia en Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que textualmente dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y 'MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la "Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar "adecuada y suficientemente fundado y motivado, "entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con "precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las "circunstancias especiales, razones particulares o causas "inmediatas que se haya tenido en consideración para la "emisión del acto; siendo necesario, que exista adecuación "entre los motivos y las normas aplicables, es decir, que en "el caso concreto se configuren las hipótesis normativas".

Así, como la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005, Materia Común, Novena Época, visible en la página ciento sesenta y dos, bajo el epígrafe:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS "RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN "ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE "LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS "MEXICANOS. RESPECTIVAMENTE." Entre las diversas "garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 "de la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la "relativa al respeto de las formalidades esenciales del "procedimiento, también conocida como de debido "proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las "condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el D.P. 412/2011 51 "procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado "de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. "Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias "sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada "uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su "contestación, así como las demás pretensiones deducidas "oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o "absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los "puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta "determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 "constitucional, que impone a las autoridades la obligación "de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, "esto es, que se expresen las razones de derecho y los "motivos de

hecho considerados para su dictado, los "cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza "legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora "bien, como a las garantías individuales previstas en la "Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre "la supremacía constitucional en términos de su artículo "133, es indudable que las resoluciones que emitan deben "cumplir con las garantías de debido proceso legal y de "legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. "Así, la fundamentación y motivación de una resolución 'jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de "los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de "las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el "o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que "establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como "en la exposición concreta de las circunstancias D.P. 412/2011 52 "especiales, razones particulares o causas inmediatas "tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo "necesario, además, que exista adecuación entre los "motivos aducidos y las normas aplicables al caso."

Abundando a lo anterior, se podrá advertir del examen de los actos reclamados, no existió un acto de molestia debidamente fundado **y** motivado, previo a la imposición de la medida cautelar, **lo que permite evidenciar que se violó en perjuicio del actor la garantía de audiencia** tutelada en el artículo 14 constitucional, toda vez que no se le otorgó previamente la **garantía** de audiencia, pues la citada remoción **y** su ejecución se llevaron a cabo por las autoridades responsables, sin ajustar su proceder a las formalidades esenciales del procedimiento, que son las que garantizan una adecuada defensa previa al acto privativo de que se trate.

Para corroborar tal aserto en primer lugar es necesario precisar que la orden de remoción y su ejecución impugnadas son actos de "naturaleza privativa" porque a través de estos se privó al actor del derecho de continuar desempeñando el cargo público que venía ostentado.

Se sostiene lo anterior, porque el artículo 14 constitucional establece en su segundo párrafo que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; mientras que el diverso numeral 16 del propio ordenamiento Supremo prevé en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posiciones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por ende, resulta inconcuso que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como afecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del justificable, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el

artículo 14, como son, la existencia de un juicio (o procedimiento equiparable) seguido ante un tribunal (o su equiparable) previamente establecido, en el que el Juez o autoridad substanciadora del procedimiento de que se trate, cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado.

En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del particular afectado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues solo restringe de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los cuales autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando proceda mandamiento escrito girado por una autoridad competente, que funde y motive la cusa legal del procedimiento. Tiene aplicación la jurisprudencia **P./J. 40/96**, publicada con el número de registro IUS 200080, página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Novena Época, Materia Común, cuyos rubro y texto son:

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION. El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los

requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

Entonces si la ejecución (suspensión de haberes) la llevaron a cabo sin dar oportunidad al actor de ofrecer pruebas y alejar lo que estimara pertinente de manera previa al acto privativo de que se trata, no cabe duda que vulneraron las formalidades piales del procedimiento, que se relacionan de manera directa con la garantía de audiencia, que a vez, es la que garantiza una adecuada defensa previa al acto privativo, toda vez que en ningún momento le fue otorgado el derecho a defenderse y ofrecer pruebas para desvirtuar las imputaciones que nos fueron hechas. Tiene puntual de pación a jurisprudencia P./J.47/95, consultable con el número de registro IUS 200234, foja 133 de. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Novena Época, Materias Constitucional-Común, cuyo tenor literal es:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. Amparo directo en revisión 2961 /90. Opticas Devlyn del Norte, S. A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaría: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el miércoles veinte de mayo en curso, por unanimidad de diecinueve votos de los señores ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, José Trinidad Lanz Cárdenas, Samuel Alba Leyva, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Santiago Rodríguez Roldán, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapita! Gutiérrez: aprobó, con el número LV/92, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausente: Victoria Adato Green. México, Distrito Federal, a veintidós de mayo de mil novecientos noventa y dos.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."

Es de señalarse que, dada la naturaleza del acto impugnado (privativo), en el caso concreto las autoridades demandadas estaban obligadas a respetar la garantía de audiencia del actor, aun en el supuesto de que no existiera un procedimiento administrativo regulado por algún ordenamiento legal, porque esa circunstancia en si misma considera no justificaría la violación de una garantía prevista directamente en la carta Magna.

Lo anterior en razón de que las autoridades responsables al contestar la demanda, no acreditó que existiera una resolución debidamente fundada y motivada en que se ordenara la suspensión de sus salarios, es lógico que esa Sala Regional tuviera por confesa a las autoridades demandadas de los hechos imputados y no revirtiera su carga probatoria. En el caso concreto es oportuno citar por analogía, las tesis III.2o.T.H8 L, I.IOo.T.16 L y III.T. J/50, formulada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Noventa y Octava Época, cuyo rubro y texto establece en:

CONTESTACIÓN DE DEMANDA. LA NEGATIVA DE HECHOS EN TÉRMINOS GENERALES IMPLICA CONTROVERSIA PERO SÓLO DE LOS QUE SE ESTÁN CONTESTANDO EN ESOS TÉRMINOS Y NO RESPECTO DE LOS DEMÁS QUE NO SE RESPONDEN. Del contenido del artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, es factible establecer que en la referida contestación el demandado puede oponer sus excepciones y defensas, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos y expresando los que ignore cuando no sean propios, pudiendo añadir las explicaciones que estime pertinentes, sin que resulte indispensable que haga un desglose, punto por punto, de los aspectos que conforman los referidos hechos aducidos en la demanda, dado que bastaría que respecto de todos los hechos los negara genéricamente para provocar controversia. Sin embargo, la negativa que haga en términos genéricos sólo provoca controversia respecto de los puntos que conforman cada hecho que se contesta, pero si en relación con uno diverso no se hace precisión sobre el particular, esto es, ni se niega ni se afirma, en tanto que no se alude a él en la contestación, no es aceptable aquella negativa general en cuanto a algunos hechos integrantes de la demanda, al no haberse referido a todos ellos, sino sólo a una parte. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 5/2004. Miguel Olalde Maldonado. 19 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Cotero Bernal. Secretario: Luis Enrique Vizcarra González. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 661, tesis 790, de rubro: "DEMANDA, SU CONTESTACIÓN. NEGAR LOS HECHOS EN FORMA GENERAL

ES SUFICIENTE PARA GENERAR CONTROVERSIA."

DEMANDA, SU CONTESTACIÓN. NEGAR LOS HECHOS EN FORMA GENERAL ES SUFICIENTE PARA GENERAR CONTROVERSIA. El artículo 878 fracción IV, del código laboral exige, entre otras cosas, que el demandado oponga sus excepciones y defensas en su contestación a la demanda, refiriéndose a todos y cada uno de los hechos aducidos en ésta, pero dicho dispositivo legal no exige que para considerar suscitada la controversia respecto de todas las aseveraciones contenidas en los hechos, éstos deban desglosarse punto por punto; de tal manera, que es suficiente para estimar que surgió tal controversia la circunstancia de haber negado el demandado los hechos que se le imputaron en forma general.

Amparo directo 38/89. Magdalena Miramontes Hernández y otra. 15 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José Martín Hernández Delgadillo.

Amparo directo 333/93. Baudelio Estrada Herrera. 7 de octubre de 1993.

Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez.

Secretario: Antonio Valdivia Hernández.

Amparo directo 544/93. Víctor Guerra Cortés y otros. 2 de marzo de 1994.

Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Angel Regalado Zamora.

Amparo directo 138/94. Isaías Pérez Solazar. 8 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Amparo directo 229/94. Autotransportes Guadalajara-Talpa-Mascota, S.A. de C.V. 24 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

Registro Núm. 2158; Octava Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación.

Por lo cual, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho, de tal manera que, si la parte actora negó de forma lisa y llana que se le hubiere instaurado un procedimiento que haya motivado su suspensión, baja o destitución, sin que de ella se desprende la afirmación de otro hecho, debe considerarse que la misma se realiza en forma lisa y llana, actualizándose el supuesto de excepción previsto por el artículo referido, recayendo en la autoridad la carga probatoria de demostrar los hechos que motivaron la emisión del acto recurrido.

Por lo que, si en presente procedimiento se atribuyó a las autoridades demandadas la suspensión de salarios, aunque lo niegan, aceptan que existe una relación administrativa, pero no demostraron que exista una orden debidamente fundada y motivada, que una vez presentado(SIC) la solicitud de otorgamiento de pensión por invalidez, se hubiera procedido

sin demora a ejecutar la baja del policía ministerial, generando las gestiones correspondientes ante la Secretaría de Finanzas y Administración de la Secretaría el Gobierno del Estado, mandando hacer las anotaciones respectivas en el expediente personal y en los registros del sistema estatal y nacional de información; es decir, no se infieren a todas las hechos relacionados con sus pretensiones, en los omitidos opera la presunción legal de ser ciertos, conforme al artículo citado con antelación, en razón de que correspondía a las demandadas la carga de probar que el actor dejó de prestar sus servicios por una causa no imputable a ellas sino, en todo caso, a él. En el caso preciso es oportuno citar las tesis: XVIII.4o.7 A (10a.), formulada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, cuyo rubro y texto establecen:

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MORELOS. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS CUANDO EL ACTOR LES ATRIBUYE SU DESPIDO INJUSTIFICADO Y ÉSTAS, AUNQUE LO NIEGAN, ACEPTAN QUE EXISTIÓ UNA RELACIÓN ADMINISTRATIVA PERO NO MANIFIESTAN POR QUÉ YA NO LES PRESTA SUS SERVICIOS. *Cuando el actor en el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos atribuye a las autoridades demandadas su despido injustificado, y éstas, aunque lo niegan, aceptan que existió una relación administrativa -no laboral- con aquél, pero no expresan por qué ya no les presta sus servicios, es decir, no se refieren a todos los hechos relacionados con sus pretensiones, en los omitidos opera la presunción legal de ser ciertos, salvo prueba en contrario, conforme al artículo 85 de la Ley de Justicia Administrativa de la entidad. En consecuencia, atento a dicho precepto y al diverso 386 del Código Procesal Civil local, de aplicación supletoria, corresponde a las demandadas la carga de probar que el actor dejó de prestar sus servicios por una causa no imputable a ellas sino, en todo caso, a él. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 858/2012. Rey Toledo Trujillo. 21 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretario: Hilario Bonifacio García Rivera.*

IV. Que de conformidad con el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero para una mayor comprensión de los agravios esgrimidos por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, nos permitimos señalar lo siguiente:

Substancialmente argumenta la autorizada de la parte actora, que debe revocarse la sentencia recurrida, puesto que carece de fundamentación y motivación conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitucional Federal, porque no se actualiza la 74 fracción XIV del Código de Procedimientos Contenciosos

Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el diverso 75 fracción IV y 49 fracciones III y IV de la misma codificación.

Que en ningún momento las autoridades demandadas notificaron de forma personal al actor, las razones y fundamentos que llevaron a cabo a suspender o retener los salarios del actor, no obstante de que haya firmado su renuncia para efecto de solicitar su incapacidad total y permanente, exhibiendo para tal efecto los certificados médicos correspondientes, sin que a la fecha se haya dictado a su favor el dictamen de invalidez por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, en que se le hubiere reconocido la calidad de incapacitado, y que a consecuencia de éste se encuentre separado de manera definitiva del servicio.

Que su renuncia voluntaria sólo es para efectos del trámite de pensión por invalidez, máxime que de autos no existe resolución en la que conste que se haya decretado la baja como elemento de la policía ministerial, de lo que se puede concluir que los actos impugnados (suspensión de haberes y demás prestaciones) carecen absolutamente de la fundamentación y motivación.

Que la autoridad no sujetó su actuación al artículo 16 Constitucional por lo que es incuestionable que el acto impugnado resulta violatorio a las garantías de legalidad y seguridad jurídica que a favor de los justiciables tutela el precepto aludido.

Que se violó en perjuicio del actor la garantía de audiencia tutelada en el artículo 14 constitucional, toda vez que no se le otorgó previamente la garantía de audiencia, pues la citada remoción y su ejecución se llevaron a cabo por las autoridades responsables, sin ajustar su proceder a las formalidades esenciales del procedimiento, que son las que garantizan una adecuada defensa previa al acto privativo de que se trate

Los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por la autorizada de parte actora, a juicio de esta Sala revisora resultan fundados para revocar la sentencia de sobreseimiento emitida por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en esta ciudad, bajo las consideraciones jurídicas que a continuación se expresan:

Como se advierte del escrito inicial de demanda presentado en la Sala Regional de origen, el actor del juicio C. ***** , señaló

como acto impugnado el consistente en: *“La retención ilegal de mis haberes que venía percibiendo como agente de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado, desde la primera quincena de Octubre del 2016, hasta el día de hoy.”*.

Que al resolver el veintiuno de febrero del dos mil dieciocho, determinó sobreseer el juicio de nulidad, con fundamento en el artículo 74 fracción XIII y 75 fracción IV en relación con el diverso 49 fracción III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, argumentando básicamente que el actor renunció para dar trámite al pago de la pensión por incapacidad total y permanente, por tanto, la retención salarial no existe, sino que lo único que consta es la supresión salarial definitiva, como una consecuencia jurídica derivada de la terminación administrativa causada por renuncia, consistente en la intención del trabajador de dar por terminado el vínculo que lo unía con la Fiscalía General del Estado de Guerrero.

Al respecto, es pertinente señalar que a juicio de esta Plenaria la A quo, no cumplió con lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, incumplimiento al principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que no hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación y que consistió en determinar si la retención de los haberes del C.*****, en su carácter de Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado, desde la primera quincena de octubre del año dos mil dieciséis a la fecha, es legal o ilegal como lo señala el actor en su escrito de demanda.

Al efecto de transcriben los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado:

"ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia."

"ARTÍCULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio;*
- II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;*
- III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y*

*IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y
V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.”*

Lo anterior, en virtud de que las demandadas al contestar la demanda aceptaron que retuvieron los haberes que venía percibiendo el actor como Agente de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado, desde la primera quincena del mes de octubre del año dos mil dieciséis hasta el día de hoy, (veintidós de mayo de dos mil diecisiete fecha de contestación a la demanda), entonces el acto impugnado sí existe, por tanto este Cuerpo Colegiado considera que de manera incorrecta se decretó el sobreseimiento del juicio, ya que como ha quedado corroborado el acto impugnado sí existe.

Y al no estar debidamente acreditadas las causales de improcedencia y sobreseimiento contenida en los artículos 74 fracción XIII y 75 fracción IV en relación con el diverso 49 fracción III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, invocadas por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, procede revocar el sobreseimiento y este órgano Colegiado asume Plena Jurisdicción y emite la resolución correspondiente:

Las autoridades demandadas al contestar la demanda, señalan con toda precisión que determinaron la retención de los haberes del actor a partir de la primera quincena del mes de octubre del año dos mil dieciséis a la fecha, porque al actor renunció por incapacidad total permanente, el día nueve de diciembre de dos mil dieciséis.

Ahora bien una vez analizadas las constancias procesales, se observa a foja 81 del expediente principal que obra la documental consisten en el oficio de fecha tres de octubre del año dos mil dieciséis, en el que el Director General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Fiscalía General del Estado, envía la baja por incapacidad total y permanente del C. ***** con categoría de POLICIA MINISTERIAL y numero de empleado 12078 con fecha tres de octubre del mismo año, sin embargo, cabe precisar que efectivamente obra en autos a foja 78, la renuncia del actor a su cargo de Policía Ministerial con fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, y a juicio de esta Sala Colegiada le asiste la razón al actor al señalar que la retención de sus haberes es ilegal en

virtud de que transgreden su garantía de audiencia y defensa adecuada, pues no existió procedimiento previo a la emisión de la resolución que determina la retención, ni se le dio la oportunidad de ser oído y vencido.

Lo anterior, porque efectivamente se transgrede en perjuicio del demandante, sus garantías de audiencia y legalidad, ya que no existió un procedimiento previo a retención de los salarios, del que tuviera conocimiento y así pudiera manifestar lo que a sus intereses conviniera respecto a la retención de sus haberes, dejándolo en estado de indefensión, ésto independientemente de que el Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y la Directora General de Administración y Desarrollo de Personal del Gobierno del Estado de Guerrero, al contestar la demanda refirieron que el actor renunció a su trabajo de manera voluntaria, ya que resulta inatendible la razón de las demandadas basada en la renuncia, en virtud de que conforme al primer párrafo del artículo 16 Constitucional para emitir un acto de molestia en principio debe existir un mandamiento escrito de autoridad, y si en la especie la autoridad no lo acredita, se demuestra la afectación en la esfera jurídica del actor***** derivada de la retención de sus haberes, ya que se transgreden sus garantías individuales de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, pues al no constar por escrito, no se tiene certeza de que el acto impugnado está fundado y motivado, así como también que haya sido emitido por autoridad competente.

Entonces, al no existir por parte de las autoridades alguna resolución de manera escrita, fundada y motivada que justifique la retención de los haberes del actor***** , la cual no se subsana con la sola solicitud de su baja, pues en respeto a la garantía consagrada en el artículo 16 Constitucional a ello debe recaer una resolución por escrito debidamente fundada y motivada que justifique el acto de autoridad que en el caso se traduce en la retención de haberes del actor, toda vez que como el propio actor aduce goza de una incapacidad total y permanente.

En esas circunstancias, la retención de salarios es indebida al no haberse seguido el procedimiento que prevén las normas aplicables para que en su momento se emitiera el mandamiento por escrito de autoridad competente debidamente fundado y motivado, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 130 fracción III de Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, procede declarar la nulidad e invalidez del acto impugnado y en términos del artículo 131 del mismo ordenamiento legal,

el cual establece que las sentencias que declaren a invalidez del acto impugnado precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados; por lo que, el efecto de la sentencia es para que **las autoridades demandadas en el ámbito de sus respectivas facultades en caso de no existir diversa causa legal, procedan a remunerar al actor*******, **los haberes que dejó de percibir en la categoría de Policía Ministerial adscrito a la de la Fiscalía General del Estado con número de empleado 12078 a partir de la primer quincena de octubre del año dos mil dieciséis, hasta en tanto, no se determine el pago de la pensión por incapacidad total y permanente a favor de actor.**

En las narradas consideraciones con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, al resultar fundados los agravios expresados por la autorizada de la parte actora, en el recurso de revisión a que se contrae el toca TJA/SS/352/2018, esta Sala Colegiada procede a revocar la sentencia definitiva recurrida de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TCA/SRCH/121/2017 y se declara la nulidad del acto impugnado, en atención a las consideraciones y para los efectos expuestos en el presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo legal en los artículos 1º, 166, 178 fracción V, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Son fundados los agravios expresados por la autorizada de la parte actora, en su recurso de revisión a que se contrae el toca TJA/SS/352/2018.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia definitiva de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en

Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TCA/SRCH/121/2017.

TERCERO. Se declara la nulidad del acto impugnado, por las consideraciones y efectos expuestos en la última parte del considerando CUARTO de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

QUINTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA y GILBERTO PEREZ MAGAÑA, Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo, habilitado para integrar pleno de esta Sala Superior mediante sesión ordinaria de once de octubre de dos mil dieciocho, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.

LIC. GILBERTO PEREZ MAGAÑA.
MAGISTRADO HABILITADO.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/352/2018.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/121/2017.